



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

***In Re:* Borrador del Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Reglamentos de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.**

CEE-RS-26-003

CEE-AC-26-062 (Enmendado)

RESOLUCIÓN

I.

En Reunión Ordinaria de Comisión, celebrada el 30 de abril de 2026, se discutió ante el Pleno de la Comisión el borrador del *Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Reglamentos de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico*, en adelante borrador del Reglamento, según cursado por el Comité de Reglamentos Electorales. Discutido el borrador del Reglamento, los Comisionados Electorales acordaron de forma unánime varias modificaciones que fueron recogidas en la Certificación de Acuerdo CEE-AC-26-062, emitida por el Secretario de la Comisión el 30 de abril de 2026. No obstante, persistió un desacuerdo relacionado con la composición del Comité de Reglamentos, por lo que, sometido el borrador del Reglamento a votación, las posiciones de los Comisionados Electorales fueron las siguientes:

Comisionado Electoral PNP: *En contra.* La objeción consiste en lo dispuesto en la Regla 1.4 (8) y lo dispuesto en la Regla 2.1 ya que solo los Comisionados Propietarios tienen derecho a tener representación en el Comité de Reglamentos. Permitir la participación de partidos por petición es contrario a lo dispuesto en el Código Electoral 2020 y a lo resuelto por el Tribunal Supremo con relación a la participación en la Comisión de los Comisionados Propietarios. Permitir la representación de un Partido Estatal por Petición como parte del Comité de Reglamentos es contrario al Código. Entendemos que se tiene que aclarar la Regla 1.4 (8) y la Regla 2.1 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Reglamentos para que no haya duda de que solo los partidos propietarios tienen derecho a representación en el dicho Comité.

Comisionado Electoral PPD: *A favor.* La enmienda propuesta no tiene la intención de añadir un miembro adicional al Pleno ni de ir en contra a lo resuelto por el Tribunal Supremo en lo que se refiere a los Comisionados Propietarios. La única finalidad de esta enmienda es permitir la participación de todos los partidos en los procesos deliberativos del Comité de Reglamentos para que aporten sus

Jay

posiciones. Esta participación no afecta la facultad del Pleno de aprobar los reglamentos, el Comité de Reglamentos lo único que hace son recomendaciones y en última instancia son los Comisionados los que toman las decisiones. Esta enmienda no afecta la composición de la Comisión ni priva al Pleno de sus facultades de aprobación en asuntos reglamentarios.

Comisionado Electoral PIP:

A favor. Entendemos que se debe dar participación a los Comisionados y Alternos adicionales de los partidos estatales y por petición, esa ha sido nuestra postura en todo momento. No existe ninguna razón para no permitir participación de éstos en el Comité y dicha participación no afecta las facultades de este Pleno y por eso la posición del PIP es que deben ser incluidos desde ahora.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada, ("Código Electoral"), según se dispone a continuación.

II.

El Artículo 2.3 del Código Electoral define en su inciso (28) la figura del "Comisionado Electoral" de la siguiente forma:

Puede ser propietario o adicional, según definido en esta Ley, es la persona designada por el presidente de un partido estatal, legislativo, municipal o alguno de los anteriores por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión.

Asimismo, el inciso (27) define al "Comisionado Alterno" de la manera siguiente:

Puede ser propietario o adicional, según definidos, en esta Ley, es la persona que sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.

Los comisionados electorales propietarios y los adicionales son los representantes de los partidos políticos ante la CEE. Ambos tipos de comisionados electorales se diferencian en sus prerrogativas, facultades y deberes dentro de la CEE. Ello se debe a que el Código Electoral de 2020 **confiere únicamente a los comisionados electorales propietarios una serie de deberes y responsabilidades administrativas que no se extienden a los comisionados electorales adicionales.** *Frontera Suau v. CEE*, 2025 TSPR 54.

Como regla general, la Comisión estará compuesta por los comisionados electorales propietarios que representen a los Partidos Principales que ocuparon los tres (3) primeros lugares en las últimas Elecciones Generales. *Frontera Suau v. CEE*, supra. Ahora bien, el Código Electoral de 2020, supra, prevé que la composición ordinaria de la Comisión pueda alterarse luego de los resultados de la Elección General. Específicamente, el Artículo 3.1 del Código Electoral establece en su inciso '2' la composición de la Comisión Estatal de Elecciones de la siguiente forma:

(a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.

(b) Serán miembros exoficio de la Comisión, el Presidente Alterno, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral propietario y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alterno y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alterno.

(c) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará, según fuese necesario, con el Comisionado Electoral del Partido Estatal con franquicia electoral que obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.

(d) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado (c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) de esta Ley.

(e) Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y¹ cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.

¹ En *Morales Cales v. Marengo*, 181 DPR 852 (2011) el Tribunal Supremo consignó que la conjunción "o" es una conjunción disyuntiva que "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas". Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22da ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, T. II, pág. 1601. Esta conjunción se distingue de la conjunción "y" en que esta última se utiliza "para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo" mientras que la conjunción "o" tiene el efecto de desvincular las palabras entre las que es usada. El uso de la conjunción "y" implica la unión de todas las palabras que ella vincula. *Torres, Torres v. Torres, et al.*, 179 DPR 481 (2010); *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, 140 DPR 538, 544 (1996).

(f) [...]. (Énfasis nuestro)

En *Frontera Suau v. CEE*, supra, el Tribunal Supremo analizó el inciso (e) del Artículo 3.1 del Código Electoral, antes expuesto, para definir la figura del *comisionado electoral adicional* e identificar el alcance de su participación en la Comisión. Sobre este particular, la Opinión del Foro Supremo establece lo siguiente:

[L]os comisionados electorales adicionales son aquellos que representan a los partidos políticos que alcanzaron la cuarta posición o subsiguientes en las recientes Elecciones Generales o son partidos nuevos que, al mantener su franquicia en esos comicios, su categoría mutó a un Partido Estatal. Con relación a la controversia que atendemos, estos no son elegibles para ser miembros propietarios porque porcentualmente no superaron a los tres Partidos Principales que, además de exceder el 25%, obtuvieron las primeras tres mayores cantidades de votos íntegros, válidos y elegibles en los últimos comicios. En otras palabras, no fueron la representación de la mayoría de los electores que votaron en las recientes Elecciones Generales o, en la alternativa, estos comisionados electorales adicionales provienen de un partido emergente.

Según el postulado citado, los comisionados electorales adicionales y sus alternos recibirán una remuneración conforme a la dieta que establezca la CEE por cada reunión del Pleno y cualquier otra reunión en la que sean convocados por organismos de la CEE. Estos comisionados electorales **serán convocados por el Presidente de la CEE a las reuniones del Pleno desde el inicio del ciclo electoral² de la próxima Elección General.**

Ahora bien, la propia ley dispone que **la participación de los comisionados electorales adicionales será para discutir, considerar o adjudicar -con su voz y voto- específicamente aquellos asuntos relacionados con la categoría de la colectividad y sobre las demarcaciones geoelectorales de los Partidos Políticos que representan.** Por lo tanto, un comisionado electoral adicional de un Partido Estatal será convocado para participar y votar del Pleno de la CEE si, dentro de la demarcación geoelectoral, puede verse afectado algún derecho que le asiste a su colectividad o sus afiliados. (Énfasis nuestro)

De esta forma, para que un Partido Estatal por petición tenga derecho a ser reconocido como Comisionado Electoral adicional para ser convocado por el Presidente al pleno de la Comisión y tener derecho al voto deben satisfacerse dos (2) requisitos:

- (1) Que haya comenzado del ciclo electoral de la próxima Elección General, entiéndase el 1 de junio del año antes del evento; y
- (2) Los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con las categorías y las demarcaciones geoelectorales³ de estos Partidos Políticos⁴.

² El Art. 2.3 (20)(a) del Código Electoral define el ciclo electoral de una Elección General, como aquél que comienza desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

³ Las *demarcaciones geoelectorales* se refiere a “la aplicación de demarcaciones geográficas al contexto electoral de Puerto Rico”. Art. 2.3 (45) del Código Electoral de 2020, supra. En una nota al calce de la Opinión del Tribunal Supremo se menciona que cuando se trata de “la planificación electoral, se refiere a las demarcaciones geográficas que componen unidades electorales, precintos y municipios. En el caso de las Candidaturas a cargos públicos electivos, se refiere a alcaldías, distritos senatoriales y representativos”. Art. 2.3 (45) del Código Electoral.

⁴ A los comisionados electorales adicionales sólo se les permite votar en estos asuntos específicos.

JLH



De manera análoga, el Artículo 4.2(1)(a) del Código Electoral, recientemente enmendado por la Ley Núm. 39-2026, establece la composición de las Comisiones Locales de Elecciones de la siguiente forma:

Estará integrada por **un presidente** que será juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, conforme al Capítulo XIII de esta Ley; y por los **Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición certificado por la Comisión. Los Comisionados y Alternos adicionales de los Partidos Estatales o por petición que no tengan comisionado propietario solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión y los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidos en esta Ley y sus votos solo serán permisibles en esos asuntos.** (Énfasis nuestro)

Por otra parte, entre las funciones, deberes y facultades reconocidas por el Artículo 3.2 del Código Electoral a la Comisión, se encuentra el aprobar las reglas y los reglamentos que sean **necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley**. Estos reglamentos deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación. *Id.*

III.

Tras discutir en Pleno el Borrador del Reglamento ante nuestra consideración surgió un desacuerdo entre los Comisionados sobre la propuesta que hizo el representante del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) a los fines de que se incluya a un representante de cada Partido Estatal por Petición como miembro del Comité de Reglamentos de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE).

En el Borrador del Reglamento bajo análisis, la Regla 1.4(8) define a los *'Miembros del Comité de Reglamentos'* como: *"Los representantes de los Partidos, así como un representante de la Presidencia, este último será miembro en carácter ex officio y sin derecho al voto"*. A su vez, el texto propuesto para la Regla 2.1 del Borrador del Reglamento es el siguiente:

REGLA 2.1 - CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Reglamentos estará constituido por:

1. Un representante autorizado por el Presidente de la CEE.
2. Un representante autorizado por el Comisionado Electoral en Propiedad de cada Partido Estatal, **incluyendo el Partido Estatal por Petición** (en adelante Partido), el que a su vez podría ser el Comisionado Electoral Alterno de dicho Partido. (Énfasis nuestro)

Sometido el Borrador del Reglamento a votación, el Comisionado Electoral del PIP emitió su voto a favor del texto antes expuesto consignado que se debe dar participación a los Comisionados y Alternos adicionales de los partidos estatales y por

July


petición, y que no hay razón para no permitirlo. Asimismo, señala que dicha participación no afecta las facultades del Pleno.

El voto del Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP) fue en contra. Su posición consiste en que solo los Comisionados Propietarios tienen derecho a tener representación en el Comité de Reglamentos. En ese sentido, argumenta que permitir la participación de partidos por petición es contrario a lo dispuesto en el Código Electoral 2020 y a lo resuelto por el Tribunal Supremo con relación a la participación en la Comisión de los Comisionados Propietarios. Ante ello, sostiene que se debe aclarar la Regla 1.4 (8) y la Regla 2.1 del Borrador del Reglamento.

Por su parte, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD) emitió su voto a favor del texto propuesto. Considera que la enmienda propuesta no persigue añadir un miembro adicional al Pleno, ni contravenir la decisión del Tribunal Supremo sobre los Comisionados Propietarios; sino permitir la participación de todos los partidos en los procesos deliberativos del Comité de Reglamentos para que aporten sus posiciones. Entiende que ello no afecta la facultad del Pleno de aprobar los reglamentos, ya que el Comité de Reglamentos lo único que hace son recomendaciones y los Comisionados son los que toman las decisiones.

La controversia ante nuestra consideración se relaciona con la composición del Comité de Reglamentos de la Comisión, siendo este un organismo interno creado para dar apoyo a su función reglamentaria. De entrada, es preciso destacar que el Código Electoral distingue claramente entre los Comisionados Electorales Propietarios y los Comisionados Electorales Adicionales, reconociendo a ambos como representantes legítimos de sus respectivas colectividades políticas, pero delimitando sus prerrogativas, particularmente en cuanto a su participación y derecho al voto dentro del Pleno de la Comisión. Según interpretado por el Tribunal Supremo, los Comisionados Electorales Adicionales no forman parte de la composición ordinaria del organismo colegiado con voz y voto irrestricto, sino que su participación está condicionada a circunstancias específicas relacionadas con la categoría y demarcación geoelectoral de los partidos que representan.

Ahora bien, coincidimos con la posición de los Comisionados Electorales del PPD y del PIP en torno a que el Comité de Reglamentos no constituye el Pleno de la Comisión ni ejerce funciones reglamentarias finales. Ciertamente, su naturaleza es eminentemente asesora, limitada a la evaluación, redacción y recomendación de propuestas reglamentarias que, en última instancia, deben ser aprobadas por el Pleno conforme a las facultades conferidas en el Artículo 3.2 del Código Electoral. En ese sentido, reconocemos que la participación en dicho Comité no equivale a formar parte del organismo decisorial con autoridad final, sino de un ente auxiliar de apoyo a la función reglamentaria de la Comisión.

No obstante, somos de la opinión que ello no implica que la composición del Comité pueda desvincularse completamente de las limitaciones estatutarias establecidas

Juy


por la Asamblea Legislativa y validadas por el Tribunal Supremo en cuanto a la participación de los distintos tipos de comisionados. En ese sentido, permitir la participación irrestricta de representantes de Partidos Estatales por Petición, en igualdad de condiciones que los representantes de los Comisionados Propietarios, podría interpretarse como una ampliación indirecta de las prerrogativas que el propio Código Electoral les reserva de manera diferenciada. Más aun cuando dicha participación pretende incluir el ejercicio del voto en el Comité de Reglamentos sin limitación alguna.

Por consiguiente, procede adoptar una solución en derecho que reconozca la importancia de la participación de los Partidos en los procesos del Comité de Reglamentos y que a su vez observe las restricciones legales sobre la participación de los Comisionados Electorales Adicionales. De esta forma, resolvemos permitir la integración de representantes de los Comisionados Electorales Adicionales al Comité de Reglamentos, condicionando dicha participación a los mismos criterios establecidos en el Artículo 3.1(e) del Código Electoral. Entendiéndose con esto que su intervención **deberá limitarse** a aquellos asuntos que **incidan directamente sobre las categorías y demarcaciones geoelectorales de las colectividades que representan** y su derecho al voto deberá circunscribirse exclusivamente a dichos asuntos. Asimismo, dicha **participación se activará a partir del inicio del ciclo electoral correspondiente**, conforme dispone el Código Electoral. De esta forma, logramos que el Comité de Reglamentos tenga un funcionamiento acorde con la estructura jerárquica y funcional de la Comisión. Simultáneamente, evitamos que el Comité de Reglamentos se torne en un mecanismo para alterar indirectamente la composición del Pleno o las prerrogativas exclusivas de los Comisionados Propietarios.

En función de lo aquí dispuesto, **se modifica** el borrador del Reglamento ante nuestra consideración a los fines de que la **Regla 1.4(8)** disponga lo siguiente:

(8) Miembros del Comité de Reglamentos – Los representantes de los Partidos con derecho a Comisionado Electoral Propietario en Comisión, los representantes autorizados por los Comisionados Electorales Adicionales de cada Partido Estatal o por petición conforme el inciso (3) de la Regla 2.1 de este Reglamento, así como un representante de la Presidencia, este último será miembro en carácter ex officio y sin derecho al voto.

Asimismo, **se modifica la Regla 2.1** para que disponga lo siguiente:

REGLA 2.1 - CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Reglamentos estará constituido por:

1. Un representante autorizado por el Presidente de la CEE.
2. Un representante autorizado por el Comisionado Electoral Propietario de cada Partido Estatal (en adelante Partido), el que a su vez podría ser el Comisionado Electoral Alterno de dicho Partido.
3. Un representante autorizado por el Comisionado Electoral Adicional de cada Partido Estatal o por petición que no tenga comisionado propietario. En este caso, dicho representante sólo se integrará a los trabajos del Comité de Reglamentos a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y los documentos a discutir, considerar o trabajar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales

24

de estos Partidos Políticos, según definidos en el Código Electoral, disponiéndose que su voto solo será permisible en esos asuntos.

Así modificado, se aprueba el borrador del *Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Reglamentos de la Comisión Estatal de Elecciones* y se ordena al Secretario realizar los trámites pertinentes para su publicación según lo dispuesto en el Artículo 3.2(3) del Código Electoral.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de mayo de 2026.



Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 11 de mayo de 2026.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario

